



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 567

Bogotá, D. C., viernes, 10 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE  
LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2023  
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto  
Orgánico 111 de 1996.

Bogotá, 6 de mayo de 2024

Doctora

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria General

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para  
segundo debate del Proyecto de Ley número 175  
de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica  
el Decreto Orgánico 111 de 1996.

Respetada Secretaria,

De manera atenta y en cumplimiento a lo  
dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la  
Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación  
hecha por la Mesa Directiva de la Comisión  
Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara  
de Representantes, ponemos a consideración de la  
Plenaria de la Cámara de Representantes el informe  
de ponencia para segundo debate del Proyecto de  
Ley Orgánica número 175 de 2023 Cámara, por  
medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico  
número 111 de 1996.

Cordialmente,

JUAN LORETO GÓMEZ SOTO  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira  
Coordinador Ponente

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar  
Ponente

## 1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley Orgánica número 175 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico número 111 de 1996, fue presentado por los siguientes Congresistas, así: honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, honorable Senador José David Name Cardozo, honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senador Miguel Ángel Barreto Castillo, honorable Senadora Diela Liliana Solarte Benavides, honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, honorable Senadora Liliana Esther Bitar Castilla, honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, honorable Senador José Alfredo Gnecco Zuleta, honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández, honorable Senador Juan Carlos García Gómez, honorable Senador Óscar Barreto Quiroga, honorable Senador Carlos Julio González Villa, honorable Senador José Alfredo Marín Lozano, honorable Senador Ana Carolina Espitia Jerez, honorable Senador Karina Espinosa Oliver, honorable Senador Paloma Susana Valencia Laserna, honorable Senador Alejandro Ramírez Cortes, honorable Senador Mauricio Gómez Amín, honorable Senador Juan Samy Merheg Marun, honorable Senador Marcos Daniel Pineda García, honorable Senador Carlos Andrés Trujillo González; honorable Representante Armando Antonio Zabarain D'Arce, honorable Representante Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, honorable Representante Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, honorable Representante Ángela María Vergara González, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute, honorable Representante Daniel Restrepo Carmona, honorable

Representante *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Pérdomo*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*, y el honorable Representante *Fernando David Niño Mendoza*.

Radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2023 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1164 de 2023.

Posteriormente el proyecto de ley fue remitido por competencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente; con lo anterior la mesa directiva mediante Oficio número CCCP 3.4-0760-23 del 8 de noviembre de 2023, se permite designar como ponentes de la iniciativa a los honorables Representantes *Juan Loreto Gómez Soto* y *Andrés Guillermo Montes Celedón*.

Los ponentes elaboraron y radicarón el texto de ponencia en primer debate el 28 de noviembre de 2023, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 1717 de 2023. Este texto fue puesto a consideración y aprobado por la honorable Comisión IV de la Cámara de Representantes el 21 de febrero de 2024, según el Acta 019 de 2024.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Objeto de la iniciativa

Esta iniciativa tiene como objeto el crear un presupuesto abierto, en el entendido de aumentar la transparencia en procedimientos que antes no la tenían establecida, así mismo fomentando el ideal del Parlamento abierto y se encarga de reglamentar la manera como se garantizará la participación ciudadana y académica en la elaboración del presupuesto, así es como se vigilará la implementación del mismo en un escenario de control político por parte de la rama legislativa del poder público.

### II. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley cuenta con 5 artículos.

El primer artículo trata el objeto del proyecto, que es modificar el Decreto Orgánico número 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, como un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano.

El artículo 2º modifica el artículo 12 del Estatuto Orgánico de Presupuesto para referirse a

los principios del sistema presupuestal, añadiendo la transparencia al conjunto de principios rectores, haciendo armonía con el objeto del proyecto.

El tercer artículo adiciona un capítulo al Decreto Orgánico número 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, ese capítulo adicionado está compuesto por 10 artículos, explicados de la siguiente manera:

- **Artículo 114.** Explica que la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.
- **Artículo 115.** Establece que el presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.

En su párrafo le ordena al Gobierno nacional la puesta en marcha de una plataforma tecnológica, que recoja y unifique la información existente, y que se pueda poner a disposición de la ciudadanía para su interacción de la forma más didáctica posible.

- **Artículo 116.** Explica que los documentos de presupuesto abierto son el Plan Plurianual de Inversiones, el presupuesto general de la nación, el Presupuesto bienal de Regalías, los Planes Operativos de Inversiones, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal
- **Artículo 117.** Establece los requisitos que deben cumplir los documentos presupuestales para que cumplan con la política de presupuesto abierto, estos son 7: Su acceso sea público y gratuito, debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos, Posibilidad de hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigenias anteriores a la de la expedición de la presente ley, deben estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión, deben ser presentados en formatos editables, comparables e interoperables, deben ser vinculados a herramientas de visualización de datos y ser interactivos en la plataforma de publicación dispuesta.
- **Artículo 118.** Establece los requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 117 del presente decreto, que deben contener los documentos sobre Plan Plurianual de Inversiones y presupuestos anuales de inversión, a saber: Para cada proyecto y su transformación se debe tener una estimación del costo para ser realizado, así mismo cada proyecto perteneciente al plan debe estar

referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios.

Se hizo la adición de 4 párrafos de proposiciones que fueron dejadas como constancia en primer debate, donde se plantea la construcción de una metodología de priorización de proyectos de inversión en el Plan Plurianual de Inversiones y Planes de Inversión Anuales, que respondan a criterios de regionalización e indicadores de desarrollo y calidad de vida.

- **Artículo 119.** Establece que los documentos que tratan el presupuesto de rentas, además de cumplir los requisitos del artículo 117, deben estar desagregados de la siguiente manera: Especificidad en la fuente de los ingresos, especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 117 del presente decreto y especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.
- **Artículo 120.** Establece que los documentos sobre el presupuesto de gastos o apropiaciones, además de cumplir con los requisitos del artículo 117, deben estar desagregados por: especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto, la cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.

Así mismo contiene dos párrafos que establecen: Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional.

- **Artículo 121.** Explica que, para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 117 del presente decreto orgánico.
- **Artículo 122.** Pretende, que con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada de manera mensual, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del presente decreto orgánico.

El párrafo establece el envío de un informe a las comisiones económicas de Senado y Cámara en los mismos términos de este artículo; así como la evaluación de ejecución al final de cada vigencia.

- **Artículo 123.** Establece los requisitos de la plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto: Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso, debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva, debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general.
- **Artículo 124.** Ordena a la Oficina de asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República, abastecer de insumos de análisis y suficiente información, en las diferentes etapas del trámite legislativo presupuestal, para que el Congreso de la República tenga en su dominio la mayor cantidad de insumos para desarrollar una discusión amplia y suficiente sobre el presupuesto y las finanzas públicas.

Es importante precisar que, dado el lugar que se le pretende dar a este proyecto dentro del decreto que busca modificar, ello supone una remuneración de las disposiciones que suceden al presente capítulo, por lo que se propone un artículo 4° que solamente busca modificar la numeración de los artículos siguientes que corresponden a las disposiciones varias.

El quinto artículo del presente proyecto de ley orgánica establece la vigencia y derogatorias.

### 3. MARCO JURÍDICO

El Decreto número 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” es un decreto orgánico que no solo unifica disposiciones relacionadas al Sistema Presupuestal Colombiano, sino que también establece las normas que estos deben seguir, razón por la cual el presente proyecto de ley orgánica busca complementar dichas disposiciones para que sea incluido todo un tema de transparencia.

Con respecto a la modificación que se realiza a las normas orgánicas, estas inicialmente están contempladas en el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia.

El desarrollo jurisprudencial sobre las leyes orgánicas se puede organizar de la siguiente manera:

- Sentencia C-273/2016. La Constitución se refiere en varias disposiciones a las leyes orgánicas. En primer lugar el artículo 151 prescribe que le corresponde al Congreso de la República la adopción de leyes orgánicas que tienen como propósito establecer reglas a las que debe sujetarse la actividad legislativa, (b) que tal tipo de leyes debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras y (c) que por medio de ellas se establece el reglamento del Congreso, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de

apropiaciones así como del Plan Nacional de Desarrollo y, finalmente, las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.<sup>[1]</sup>

- Sentencia C-360/2016. La Corte Constitucional ya se ha referido a la clasificación y jerarquización de las leyes en Colombia, estableciendo que, según su contenido, pueden identificarse seis categorías distintas: códigos, leyes Marco, leyes habilitantes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes ordinarias. Cada una de ellas obedece a una finalidad distinta establecida por la Constitución, con su marco regulatorio, exigencias formales y condiciones especiales. Las leyes orgánicas son normas generales que abarcan plenamente la reglamentación de una materia, no entran en detalles, sino que se encargan de diseñar las pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas. La naturaleza de esa ley corresponde a su función auto limitante de la actividad legislativa ordinaria, lo que le otorga, además de una jerarquía superior, la calidad de ordenadora, con la correspondiente estabilidad y permanencia necesaria para ello. El concepto de ley orgánica encuentran dos criterios fundamentales para identificarse: un criterio material, según el cual las leyes orgánicas regulan unas precisas materias cuyos aspectos medulares están consagrados a lo largo del texto superior y, otro de carácter formal, en virtud del cual se establece un procedimiento legislativo más riguroso para la votación de este tipo de leyes, por cuanto requieren necesariamente la mayoría absoluta de los votos de los Congresistas para impartir su aprobación.<sup>[2]</sup>
- Sentencia C-432/2017. La Ley orgánica es un tipo de Ley previsto en el ordenamiento constitucional colombiano al cual se sujeta la actividad legislativa y, en este sentido, es una Ley sobre la legislación. La reserva de Ley orgánica se caracteriza porque (i) está definida en el artículo 151 y en otras disposiciones de la Constitución y (ii) debe ser interpretada de manera sistemática y restrictiva. Además, la Corte ha reconocido que (iii) las Leyes orgánicas no tienen por objeto regular íntegramente las materias sometidas a su reserva y, por lo tanto, (iv) son pautas para que el legislador ordinario desarrolle a futuro determinados temas sin desconocer los límites fijados por el Legislador orgánico. Finalmente, (v) la misma jurisprudencia ha entendido la relación entre leyes orgánicas y leyes ordinarias a partir de los criterios de competencia y especialidad.<sup>[3]</sup>

Encontramos que el marco jurídico con respecto a la transparencia en temas presupuestales no ha

sido desarrollado, sin embargo, se encuentra toda la justificación en que su trámite legislativo sea de ley orgánica, toda vez que es una disposición integrada al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

#### 4. TRANSPARENCIA

La transparencia por parte del gobierno es una política que trae grandes beneficios al trámite y ejecución del Sistema Presupuestal Colombiano, esta incentiva la participación ciudadana activa, no en su elaboración sino en su ejecución y la posibilidad de saber cuáles son los ingresos de la nación y cuál es el gasto e inversión que este hace.

En nuestra opinión la participación ciudadana también se materializa con la supervisión clara y dinámica de la ejecución de recursos, saber cuáles son esos proyectos de inversión que se llevarán a cabo en los municipios, departamentos y país en general.

La transparencia está relacionada de manera especial con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: **“Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”** Específicamente las metas de este objetivo relacionadas son:

- “16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- 16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.
- 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”<sup>[4]</sup>

Podemos confirmar que el crear transparencia en el Sistema Presupuestal Colombiano promueve el efectivo cumplimiento de este Objetivo de Desarrollo Sostenible.

#### 5. GOBIERNO EN LÍNEA

Este proyecto está enmarcado en las políticas de Gobierno en Línea, en específico establecido en el artículo 14 de la Ley 790 de 2002.

#### 6. INTRODUCCIÓN

El presupuesto abierto es la mayor necesidad en términos de gobernabilidad transparente, la integración de la rama ejecutiva, legislativa, ciudadanía y academia, resultando clave para crear programas que tengan un alcance que no se ven de manera común, ayudando a la participación en todos los ámbitos, esa transparencia que da el presupuesto abierto, traerá beneficios en la confianza ciudadana que ha perdido terreno en los últimos años, además de cumplir con la transparencia no sólo legislativo sino también gubernamental, compromiso adquirido gubernamentalmente y por la rama legislativa desde hace algunos años.

El presupuesto abierto es una manera de materializar el principio constitucional de la participación ciudadana entendido no solo como el derecho de postulación a órganos colegiados por medio del voto popular sino también la participación en decisiones que tienen relevancia continua para la ciudadanía, dado que el presupuesto es el instrumento de manejo financiero más importante de la política fiscal, donde se programa y registra el gasto público y su forma de financiación, además de establecer las reglas para su ejecución<sup>[5]</sup>; se vuelve necesario poder tener opinión y participación en el proceso mediante el cual se crea este instrumento y esa opinión desarrollando el derecho a la participación como lo entiende la Corte Constitucional, como un eje medular del ordenamiento constitucional<sup>[6]</sup>.

La importancia y necesidad de los presupuestos abiertos se ha incrementado en los últimos años a nivel mundial, la pandemia del Covid-19 ha puesto en relieve en todo el mundo lo anterior debido a la gran escala de los gastos de emergencia que incurrieron los gobiernos, por lo cual contar con evidencia de información abierta, oportuna, rastreada y manipulable fue fundamental para diferentes actores, incluyendo la ciudadanía en su escala más amplia.

Diversos estudios han remarcado la importancia de poder contar con un Presupuesto abierto, de Renzio and Wehner 2017, encontraron que una mayor divulgación presupuestaria y participación son consistentemente asociadas con mejoras en la calidad del presupuesto, así como la gobernanza y resultados para el desarrollo<sup>[7]</sup>.

En el marco internacional, importantes instituciones se están esforzando para garantizar que la información pública ampliada realmente impulse la rendición de cuentas y la observancia ciudadana, una de ellas es el “Open Budget Survey” (OBS, por sus siglas en inglés) o “Encuesta de presupuesto abierto” en español, fue lanzada en el año 2006, haciendo parte del International Budget Partnership’s y que en la actualidad mide a más de 125 países para lograr medir los avances de los países en esta materia.

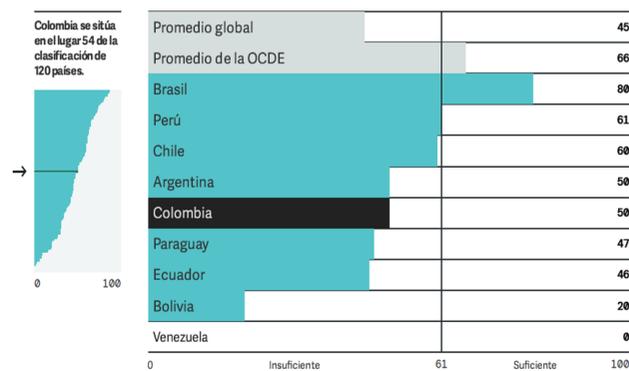
Como entidad sin ánimo de lucro encargada de promover el acceso público a la información de presupuesto y la adopción de sistemas amables con la ciudadanía para consulta y participación en el establecimiento de un presupuesto abierto, procurando que se tenga conocimiento sobre cómo se recaudan los ingresos, sobre los principios generales de transparencia, participación y vigilancia.

Cabe destacar que la Encuesta de Presupuesto Abierto es la única herramienta de investigación basada en hechos, comparativa e independiente, a nivel global, que utiliza criterios internacionalmente reconocidos para evaluar el acceso a la información presupuestaria del gobierno central por parte del público, las oportunidades formales que el público tiene de participar en el proceso presupuestario nacional, y el papel de las instituciones de vigilancia

del presupuesto, como la legislatura y los auditores, en el proceso presupuestario<sup>[8]</sup>.

En el caso de Colombia, se ubica con un puntaje de 50 de 100 en el Open Budget Index, ubicándose dentro del rango catalogado como “Limitada información disponible”, el índice determina que se debe tener una puntuación de transparencia de un mínimo de 61 para que se indique que probablemente el país publica suficiente material para respaldar un debate público informado sobre el presupuesto.

Tabla 1. Resultados del Open Budget Index en Suramérica



Fuente: Reporte de Colombia del Open Budget Survey 2021

Estos resultados evidencian una necesidad y una oportunidad de mejora, especialmente en lo que respecta a la accesibilidad de la información para la ciudadanía. El informe destaca la creciente demanda de información por parte de un público más amplio. A pesar del lanzamiento del presupuesto ciudadano por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 2021, seguido de su implementación en 2022, este esfuerzo resulta insuficiente debido a la falta de detalle en la información proporcionada y a la falta de actualización oportuna.

Además, se propone fomentar una participación más activa de la ciudadanía, asegurando que sea accesible para todos, independientemente de su nivel de conocimientos técnicos. Para lograr esto, el Ministerio de Hacienda se compromete a publicar documentos e informes en un lenguaje claro y fácil de entender para el público en general. Asimismo, se busca desarrollar y unificar una única plataforma que sea dinámica e interesante. Este enfoque se está implementando en países de la región como Ecuador y México.

Sobre los parámetros internacionales de datos abiertos estos deben ser la unidad de medida para que de manera internacional podamos tener relevancia en transparencia y participación ciudadana, Open Data Charter<sup>[9]</sup> los define como datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar<sup>[10]</sup>.

Los datos abiertos manejan principios que debemos seguir en este primer paso hacia una transparencia de decisiones relevantes para la

ciudadanía, son inicialmente 6 principios que desarrollaremos con esta ley.

- **Datos abiertos por defecto:** El libre acceso a los datos gubernamentales y su posterior uso tienen un valor significativo para la sociedad y la economía, y que los datos gubernamentales deberán, por lo tanto, ser abiertos por defecto, los datos abiertos sólo se pueden habilitar cuando los ciudadanos tienen la certeza de que esa apertura no compromete su derecho a la privacidad, y que los ciudadanos tienen derecho a influir en la recolección y uso de sus datos personales o de datos generados como resultado de su interacción con los gobiernos.
- **Datos oportunos y exhaustivos:** Para que los datos sean útiles para los gobiernos, ciudadanos, y organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, estos deben ser exhaustivos, precisos y de alta calidad, también ser transparente respecto a la propia recolección de datos, normas y procesos de publicación, documentando estos procesos en línea.
- **Datos accesibles y utilizables:** Es fundamental que los datos abiertos sean accesibles y utilizables. Una vez liberados, deben ser fácilmente visibles y accesibles, sin barreras burocráticas o administrativas que desalienten a las personas de acceder a ellos. Para lograr esto, es necesario publicar los datos en un portal centralizado, lo que facilita su búsqueda y acceso en un único lugar.
- **Datos comparables e interoperables:** A fin de que los datos sean más eficaces y útiles, los datos deben ser fáciles de comparar dentro y entre sectores, a través de localizaciones geográficas y del tiempo, así mismo los datos deben ser presentados en formatos estructurados y estandarizados para apoyar la interoperabilidad, trazabilidad y reutilización efectiva.
- **Datos para mejorar la gobernanza y la participación ciudadana:** La liberación de datos abiertos fortalece la gobernanza y la confianza en nuestras instituciones públicas, refuerza la obligación de los gobiernos de respetar el Estado de Derecho, y provee un fundamento transparente y de rendición de cuentas para mejorar la toma de decisiones e incrementar la prestación de servicios públicos.
- **Datos para el desarrollo incluyente y la innovación:** Para los datos abiertos es necesaria la apertura para estimular la creatividad y la innovación. Cuantos más gobiernos, ciudadanos, y organizaciones de la sociedad civil y del sector privado usen los datos abiertos, mayores serán los beneficios sociales y económicos generados.

Esto es válido para usos gubernamentales, comerciales y no comerciales.

## 7. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley no tiene propiamente antecedentes directos, se han desarrollado propuestas análogas en materia de presupuesto, en lo que se refiere a la transparencia en documentos no tiene un antecedente legislativo claro, sin embargo, si existe un antecedente con respecto a la posibilidad de tener presupuesto abierto, este se encuentra en el Proyecto de Ley número 150 de 2022 Cámara, autoría de la Bancada del Partido Conservador, que tenía como objeto crear el presupuesto abierto, como un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana, académica y control legislativo hacia la programación de ingresos, gastos y ejecución presupuestal del Gobierno central; este proyecto de ley fue archivado bajo el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Análogamente, el Proyecto de Ley número 263 de 2020 Cámara, autoría en su momento del partido Alianza Verde, que generaba disposiciones para la realización de audiencias públicas a distintos niveles, de manera que se promoviera la transparencia e incentivo para la participación ciudadana, apoyaba la interacción de la ciudadanía fundamentada con audiencias públicas para el ejercicio presupuestal de entidades, aunado a lo anterior a la generación de informes específicos de la regionalización del presupuesto, desglosado por municipio, departamento y región, así como por inversión, sector y entidad.

Sin embargo, el presente proyecto, presentado a consideración del Congreso de la República logra tener un espectro más amplio en proactividad de publicación, lineamientos específicos, formatos amigables con el análisis de datos y un componente más adecuado con respecto a la ejecución presupuestal.

Sobre el régimen legal ordinario que tiene el Presupuesto General de la Nación, se destaca el Decreto número 111 de 1996, llamado “Estatuto Orgánico del Presupuesto”, a destacar los siguientes artículos:

- **“Artículo 6°. Sistema presupuestal.** Está constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual de la Nación.[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0111\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0111_1996.html)
- **Artículo 7°. El plan financiero.** Es un instrumento de planificación y gestión financiera sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo eje cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomen consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las políticas cambiaria y monetaria.
- **Artículo 8°. El Plan Operativo Anual de Inversiones** señalará los proyectos de

inversión clasificados por sectores, órganos y programas.

Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto inversión para discusión en las comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes”<sup>[12]</sup>

**8. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

**9. REFERENCIAS**

- [1] Corte Constitucional, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-273-16.htm>
- [2] Corte Constitucional, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-360-16.htm>
- [3] Corte Constitucional, MP: Carlos Bernal Pulido, consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-432-17.htm>
- [4] Metas del objetivo de desarrollo sostenible 16. Tomado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- [5] Presupuesto General de la Nación, Glosario. Función Pública. Tomado de: [https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Presupuesto+General+de+la+Naci%C3%B3n+%3COPEN\\_PARENTHESIS%3E%3CPGN%3CCLOSE\\_PARENTHESIS%3E#:~:text=Es%20el%20instrumento%20de%20manejo,las%20reglas%20para%20su%20ejecuci%C3%B3n](https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Presupuesto+General+de+la+Naci%C3%B3n+%3COPEN_PARENTHESIS%3E%3CPGN%3CCLOSE_PARENTHESIS%3E#:~:text=Es%20el%20instrumento%20de%20manejo,las%20reglas%20para%20su%20ejecuci%C3%B3n)
- [6] Sentencia C150-15 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado
- [7] Paolo de Renzio , Joachim Wehner, The Impacts of Fiscal Openness, The World Bank Research Observer, Volume 32, Issue 2, August 2017, Pages 185–210, <https://doi.org/10.1093/wbro/lkx004>
- [8] Open Budget Survey, Reporte de Colombia.
- [9] Organización que trabaja de manera conjunta con 100 gobiernos y diferentes organizaciones buscando mayor participación ciudadana por medio de la transparencia.
- [10] <https://opendatacharter.net/principles-es/>
- [12] Estatuto Orgánico del Presupuesto, tomado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0111\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0111_1996.html)

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Control de cambios en el trámite		
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto segundo debate	Observaciones
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO NÚMERO 111 DE 1996”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO ORGÁNICO NÚMERO 111 DE 1996”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>Decreta:</p>	
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, participación ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico número 111 de 1996.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico número 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento imperativo de transparencia, <b>observancia activa participación</b> ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico número 111 de 1996.</p>	<p>El enfoque del proyecto se dirigirá hacia la observancia activa ciudadana en lugar de la participación ciudadana.</p>
	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 12 del decreto número 111 de 1996 de la siguiente manera:  <b>Artículo 12.</b> Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la <b>transparencia</b>, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis</p>	<p>El artículo 2° se introduce como una nueva disposición para añadir el principio de transparencia a los principios del sistema presupuestal descritos en el artículo 12 del decreto número 111 de 1996, en respuesta a los comentarios realizados por entidades y organizaciones de la sociedad.</p>
<p><b>Artículo 2°. Adiciónese un capítulo al decreto orgánico número 111 de 1996, de la siguiente manera:</b></p> <p>CAPÍTULO XIX.</p> <p>POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES</p>	<p><b>Artículo 2° 3°. Adiciónese un capítulo al decreto orgánico número 111 de 1996, de la siguiente manera:</b></p> <p>CAPÍTULO <del>XIX</del>: XVIII.</p> <p>POLÍTICA DE PRESUPUESTO ABIERTO Y CUENTAS TRANSPARENTES</p>	<p>Se mantiene la estructura de título del capítulo y se ha cambiado su numeración.</p>

Control de cambios en el trámite		
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto segundo debate	Observaciones
<p><b>Artículo 128. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes.</b> La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, participación ciudadana y observancia activa de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p><b>Artículo 129. Presupuesto abierto.</b> El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y su participación como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional en un término no superior a doce (12) meses, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones y la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desarrollará e implementará una política pública orientada al componente de participación ciudadana que trata la presente ley. Esta política deberá responder a la necesidad de que los ciudadanos puedan participar ampliamente en la construcción y control de los presupuestos nacionales, departamentales y municipales que aquí se proponen.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 130, 135 y 136 y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo 137.4</p> <p><b>Artículo 130. Documentos de presupuesto abierto.</b> Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (el plan operativo anual de inversiones), el presupuesto general de la nación, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal.</p> <p><b>Artículo 131. Requisitos del presupuesto abierto.</b> Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos que integran el Sistema Presupuestal Colombiano para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su acceso sea público y gratuito</li> <li>2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos</li> <li>3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley.</li> <li>4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, y si es el caso aplicable, proyecto de inversión.</li> <li>5. Editables, comparables e interoperables</li> <li>6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos</li> <li>7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta.</li> </ol> <p><b>Artículo 132. Transparencia en el Plan Plurianual de Inversiones.</b> Los documentos de la política de Presupuesto abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones, deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización.</li> <li>2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos, distritos o municipios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Departamento Nacional de Planeación presentará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones tercera y cuarta de Senado y Cámara en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Proyectos financiar en los presupuestos anuales.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la participación activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región.</p> <p><b>Artículo 133. Transparencia de rentas.</b> Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p>	<p><b>Artículo 114. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes.</b> La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia, <del>participación ciudadana</del> y observancia activa por parte de los ciudadanos de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.</p> <p><b>Artículo 115. Presupuesto abierto.</b> El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y <del>su participación la observancia activa que realicen</del> como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.</p> <p><b>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en un término no superior a doce (12) meses, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones y la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desarrollará e implementará una política pública orientada al componente de participación ciudadana que trata la presente ley. Esta política deberá responder a la necesidad de que los ciudadanos puedan participar ampliamente en la construcción y control de los presupuestos nacionales, departamentales y municipales que aquí se proponen.</b></p> <p><b>Parágrafo 2º. 1.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos <del>130 116, 135 121 y 136 122</del> y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo <del>137.4 123.4</del></p> <p><b>Artículo 116. Documentos de presupuesto abierto.</b> Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, (<del>el Plan Operativo a Anual de Inversiones</del>), el <del>presupuesto general de la Nación, regionalización de la inversión, Presupuesto General de Regalías</del>, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal <del>en los casos que aplique.</del></p> <p><b>Artículo 117. Requisitos del presupuesto abierto.</b> Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos <del>de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 116 del presente decreto que integran el Sistema Presupuestal Colombiano</del> para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Su acceso sea público y gratuito.</li> <li>2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos.</li> <li>3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley.</li> <li>4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/programa, subcuenta/subprograma, <del>trazador presupuestal y si es el en los casos aplicables</del>, proyecto de inversión <del>y objeto.</del></li> <li>5. Editables, comparables e interoperables.</li> <li>6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos</li> <li>7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, <del>con un lenguaje claro para la ciudadanía.</del></li> </ol> <p><b>Artículo 118. Transparencia en Presupuesto el Plan Plurianual de Inversiones.</b> Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y <del>Presupuesto de Inversiones</del> deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo <del>131 117</del>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización.</li> <li>2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y, distritos o municipios.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Departamento Nacional de Planeación presentará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores <del>de</del> pobreza, inequidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones <del>económicas conjuntas tercera y cuarta</del> de Senado y Cámara de <del>Representantes</del> en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y <del>Presupuestos de inversión</del> <del>Proyectos financiar en los presupuestos anuales.</del></p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la <del>participación observancia</del> activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región.</p> <p><b>Artículo 119. Transparencia de rentas.</b> Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo <del>131 117</del>:</p>	<p>Este artículo desarrolla un rol de observancia más amplio dentro de la función de participación ciudadana.</p> <p>Se armonizan los términos con el artículo anterior.</p> <p>Se elimina parágrafo sobre el desarrollo de una política pública orientada al componente de participación ciudadana, dado que el enfoque del proyecto se dirigirá hacia observancia activa. Se armoniza nueva numeración.</p> <p>Se especifican los documentos que representan el presupuesto abierto, con el fin de que, la omisión de estos no implique una aplicación discrecional de la presente disposición.</p> <p>Se especifican los requisitos de los documentos de Presupuesto Abierto enumerados en el artículo 116 y se deja taxativo la obligación de operar el sistema información con la data lo más desagregada posible y que tenga un método de interacción más fácil con la ciudadanía.</p> <p>Se incluye a los presupuestos de inversión en los requisitos de los Planes Plurianuales de Inversiones y se armoniza numeración.</p> <p>Se incluye a los presupuestos de inversión diferentes al Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>Se cambia participación por observancia para armonizar con el articulado.</p> <p>Se armoniza la numeración.</p>

Control de cambios en el trámite		
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto segundo debate	Observaciones
<p>1. Especificidad en la fuente de los ingresos</p> <p>2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.</p> <p>3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.</p> <p><b>Artículo 134. <i>Transparencia de gastos o ley de apropiaciones.</i></b> Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto y monto.</p> <p>2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional.</p> <p><b>Artículo 135. <i>Transparencia en el procedimiento legislativo.</i></b> Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de presupuesto, así como los productos finales de cada etapa deberán cumplir los mismos términos del artículo 131 del presente decreto orgánico</p> <p><b>Artículo 136. <i>Transparencia en ejecución presupuestal.</i></b> Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación cumpla con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada y publicada, en un término de treinta (30) días, posterior a la fecha de ejecución, además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 del presente decreto orgánico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y serán de público conocimiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero de cada año, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones operadas y/o ejecutadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados.</p> <p>Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 137. <i>Plataforma para la política de presupuesto abierto.</i></b> La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 131:</p> <p>1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso</p> <p>2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno nacional para que su difusión sea masiva</p> <p>3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano</p> <p>4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general</p> <p>5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos.</p>	<p>1. Especificidad en la fuente de los ingresos</p> <p>2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.</p> <p>3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.</p> <p><b>Artículo 120. <i>Transparencia de gastos o ley de apropiaciones.</i></b> Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, y monto <b>y objeto en los casos aplicables.</b></p> <p>2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional.</p> <p><b>Artículo 121. <i>Transparencia en el procedimiento legislativo.</i></b> Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto <b>General de la Nación</b>, así como los productos finales de cada etapa <b>debate</b> deberán cumplir los mismos términos del artículo <del>131</del> <b>117</b> del presente decreto orgánico; <b>Propuesta del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas. Texto aprobado en primer debate. Ponencia para segundo debate en plenarias simultaneas de Senado y Cámara de Representantes. Texto aprobado en segundo debate. presupuesto regionalizado de inversión. Lev. Decreto de liquidación.</b></p> <p><b>Artículo 122. <i>Transparencia en ejecución presupuestal.</i></b> Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, <b>de los presupuesto departamentales y municipales o distritales</b> cumplan con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada y publicada, en un término <b>de treinta (30) no mayor a cinco (5) días</b>, posterior a la fecha <b>de corte</b> de ejecución <b>que será el último día del mes</b>, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo <del>131</del> <b>117</b> del presente decreto orgánico.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y serán de público conocimiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones operadas y/o ejecutadas con respecto a lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados.</p> <p>Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía.</p> <p><b>Artículo 123. <i>Plataforma para la política de presupuesto abierto.</i></b> La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto <b>de carácter nacional será la única fuente oficial de información por parte del Gobierno Nacional</b> y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:</p> <p>1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso</p> <p>2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno nacional para que su difusión sea masiva</p> <p>3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano</p> <p>4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general</p> <p>5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos.</p>	<p>Se incluye objeto de los proyectos para desagregación de la información.</p> <p>Se especifica que el procedimiento legislativo hace referencia al Presupuesto General de la Nación, se cambia terminología a debate para especificar que trata trámite del Congreso de la República y se enumeran los documentos del procedimiento legislativo a interés.</p> <p>Se incluyen los presupuestos de los entes territoriales a la política de transparencia de los presupuestos públicos. Así mismo, realiza un mayor énfasis en la actualización oportuna de la plataforma, reduciendo los plazos de carga de información para lograr la mayor cercanía posible a tiempo real.</p> <p>Se pretende que las plataformas existentes del Gobierno nacional se unifiquen de forma que la información se encuentre en un solo portal.</p>

Control de cambios en el trámite		
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto segundo debate	Observaciones
<p><b>Parágrafo.</b> La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>	<p><b>6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 124. Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarios de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente.</b></p>	<p>Para evitar barreras tecnológicas que limiten el acceso y la visualización, se propende que la información pueda ser vista en diferentes herramientas ofimáticas.</p> <p>Nuevo artículo en el que la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP) debe presentar informes antes de cada debate del PGN y recalca la necesidad de contar con el presupuesto requerido para su funcionamiento.</p>
	<p>Artículo 4º. Modifíquese el capítulo XVIII del Decreto orgánico número 111 de 1996, de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO <del>XIX</del> XVIII:</b> <b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>Artículo <del>114</del> 125.</b> Si la Corte Constitucional declarase inexecutable la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto (Ley 38/89, artículo 83; Ley 179/94, artículo 55, inciso 14 y artículo 71).</p> <p><b>Artículo <del>115</del> 126.</b> Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados.</p> <p>En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.</p> <p>Si la inexecutable o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas (Ley 38/89, artículo 84; Ley 179/94, artículo 55 inciso 6º).</p> <p><b>Artículo <del>116</del> 127.</b> El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989 (Ley 179/94, artículo 56).</p> <p><b>Artículo <del>117</del> 128.</b> El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (Ley 225/95, artículo 17).</p> <p><b>Artículo <del>118</del> 129.</b> El Gobierno nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la deuda externa del sector público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiera con el Fondo de Monedas Extranjeras, (Fodex) (Ley 38/89, artículo 87).</p> <p><b>Artículo <del>119</del> 130.</b> El Gobierno nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectarán la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia.</p> <p>Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero (Ley 179/94, artículo 46; Ley 225/95 artículo 12).</p> <p><b>Artículo <del>120</del> 131.</b> Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.</p> <p>El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la contraloría territorial respectiva (Ley 225/95, artículo 16).</p> <p><b>Artículo <del>122</del> 132. Transitorio.</b> La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el programa anual mensualizado de caja asignadas en la presente ley a partir del 1º de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja, PAC, con recursos de la Nación (Ley 225/95, artículo 23).</p> <p><b>Artículo <del>123</del> 133.</b> Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificado según la población</p>	<p>Se modifica el capítulo VIII del Decreto número 111 de 1996 para armonizar numeración</p>

Control de cambios en el trámite		
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto segundo debate	Observaciones
	<p>que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, al plan o plan obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponde atender conforme a las disposiciones legales.</p> <p>Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, las entidades territoriales, No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización y reembolsos contra prestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.</p> <p>Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993, y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento.(Ley 179/94, artículo 69).</p> <p><b>Artículo <del>124</del> 134.</b> En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente (Ley 179/94, artículo 70).</p> <p><b>Artículo <del>125</del> 135.</b> Adicionar los artículos 39 de la Ley 7ª. de 1979, su adición contenida en el artículo 10 de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: “Los aportes de que trata el numeral 4. de estos artículos son contribuciones parafiscales” (Ley 225/95 artículo 25).</p> <p><b>Artículo <del>126</del> 136.</b> La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º. de enero de 1995. Modifica pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el párrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el párrafo 1o del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso. 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º. del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º. del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.</p> <p>Asimismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (Ley 179/94, artículo 71).</p> <p><b>Artículo <del>127</del> 137.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, los incisos 3º. y 4º. del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 (Ley 225/95, artículo 33).</p>	
<p><b>Artículo 3º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3º 5º. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**PROPOSICIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes: Dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 175 de 2023 Cámara, Ley Orgánica, por medio de la cual se modifica el Decreto orgánico número 111 de 1996.



JUAN LORETO GÓMEZ SOTO  
Representante a la Cámara  
Departamento de la Guajira  
Coordinador Ponente



ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ALPROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 175 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el decreto orgánico número 111 de 1996.*

**El Congreso de la República de Colombia DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es modificar el Decreto Orgánico número 111 de 1996 “Estatuto Orgánico de Presupuesto”, con el fin crear la política de presupuesto abierto y cuentas transparentes, este será un ordenamiento

imperativo de transparencia, observancia activa ciudadana y control legislativo sobre los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano, así mismo se modifica otros apartes del Decreto Orgánico número 111 de 1996.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto número 111 de 1996 de la siguiente manera:

**Artículo 12.** Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la transparencia, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

**Artículo 3º.** Adiciónese un Capítulo al Decreto orgánico número 111 de 1996, de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO XVIII

##### Política de presupuesto abierto y cuentas transparentes

**Artículo 114. Política de Presupuesto Abierto y cuentas transparentes.** La política de presupuesto abierto y cuentas transparentes tiene como objetivos la transparencia y observancia activa por parte de los ciudadanos de todos los elementos que componen el Sistema Presupuestal Colombiano y son regulados por el presente decreto orgánico.

**Artículo 115. Presupuesto abierto.** El Presupuesto abierto es un principio de transparencia para el sistema presupuestal colombiano, de cara a los ciudadanos y la observancia activa que realicen como actores interesados en las cuentas transparentes, mediante medios tecnológicos.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desarrollará y pondrá en operación, en un término no mayor a doce (12) meses, una plataforma única de publicación que contenga los documentos establecidos en los artículos 116, 121 y 122 y que cumpla los requisitos delimitados en el artículo 123.4

**Artículo 116. Documentos de presupuesto abierto.** Para efectos de la presente ley se entenderán como documentos de presupuesto abierto: Plan Plurianual de Inversiones, Plan Operativo Anual de Inversiones, Presupuesto General de la Nación, regionalización de la inversión, Presupuesto General de Regalías, así como sus equivalentes a nivel territorial y municipal en los casos que aplique.

**Artículo 117. Requisitos del presupuesto abierto.** Los requisitos mínimos que deben cumplir los documentos de Presupuesto Abierto previstos en el artículo 116 del presente decreto para cumplir con la política de Presupuesto Abierto son:

1. Su acceso sea público y gratuito
2. Debe ser publicado en formatos que faciliten el análisis de datos
3. Poder hacer seguimiento histórico con los mismos criterios del presente artículo, mínimo por 10 vigencias anteriores a la de la expedición de la presente ley.
4. Estar desagregados y especificados al detalle por sector, entidad, cuenta/

programa, subcuenta/subprograma, trazador presupuestal y en los casos aplicables, proyecto de inversión y objeto.

5. Editables, comparables e interoperables.
6. Estar vinculados a herramientas de visualización de datos.
7. Debe ser interactivo en la plataforma de publicación dispuesta, con un lenguaje claro para la ciudadanía.

**Artículo 118. Transparencia en Presupuesto de Inversiones.** Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre el Plan Plurianual de Inversiones y Presupuesto de Inversiones deberán contener mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Para cada proyecto y su transformación se debe tener la estimación del costo para su realización.
2. Cada proyecto perteneciente al plan debe estar referenciado de manera geográfica, por: departamentos y distritos o municipios.

**Parágrafo 1º.** El Departamento Nacional de Planeación presentará una metodología de priorización de proyectos de inversión, teniendo como referencia indicadores de pobreza, inequidad y demás indicadores que permitan una priorización de la inversión en los territorios más vulnerables del país.

**Parágrafo 2º.** Dentro de la metodología de la priorización diseñado por el Departamento Nacional de Planeación también se debe tener en cuenta proyectos estratégicos que generen desarrollo y competitividad.

**Parágrafo 3º.** El resultado de la priorización técnica y objetiva será insumo para las comisiones económicas conjuntas de Senado y Cámara de Representantes en la definición del Plan Plurianual de Inversiones y Presupuestos de inversión anuales.

**Parágrafo 4º.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, establecerán mecanismos para garantizar la observancia activa de la ciudadanía tanto en la priorización, seguimiento y control de la inversión en cada región.

**Artículo 119. Transparencia de rentas.** Los documentos de la política de Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de rentas, previsto en el Capítulo IV del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Especificidad en la fuente de los ingresos
2. Especificidad de los tipos de recursos de capital establecidos en el artículo 31 del presente decreto.
3. Especificidad en el origen de los recursos de asistencia, cooperación internacional o donaciones de capital, de carácter no reembolsables.

**Artículo 120. Transparencia de gastos o ley de apropiaciones.** Los documentos de la política de

Presupuesto Abierto que traten sobre Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, previsto en el Capítulo V del presente decreto, deberán estar desagregados mínimo con los siguientes requisitos:

1. Especificidad en cada sección, cuenta, subcuenta, programa, subprograma, proyecto, subproyecto, concepto, monto y objeto en los casos aplicables.
2. La cuenta que trata el presupuesto de inversión de cada sección deberá estar especificada por cada proyecto que se planea ejecutar durante la vigencia.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo también será aplicable al informe regional y departamental del presupuesto de inversión previsto en el inciso segundo, del artículo 8° del presente decreto.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público revisará, según su propio criterio la aplicabilidad del presente artículo para la sección que trata el Servicio de la Deuda Pública Nacional.

**Artículo 121. *Transparencia en el procedimiento legislativo.*** Para el cumplimiento efectivo de la política de presupuesto abierto, los documentos del procedimiento legislativo para estudio y aprobación del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así como los productos finales de cada debate deberán cumplir los mismos términos del artículo 117 del presente decreto orgánico: Propuesta del Proyecto de Presupuesto General de la Nación, Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, Texto aprobado en primer debate, Ponencia para segundo debate en plenarias simultáneas de Senado y Cámara de Representantes, Texto aprobado en segundo debate, presupuesto regionalizado de inversión, Ley, Decreto de liquidación.

**Artículo 122. *Transparencia en ejecución presupuestal.*** Con el fin de que la ejecución del Presupuesto General de la Nación, de los presupuesto departamentales y municipales o distritales cumplan con la política de Presupuesto Abierto, esta deberá ser actualizada y publicada, en un término no mayor a cinco (5) días, posterior a la fecha de corte de ejecución que será el último día del mes, además, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 117 del presente decreto orgánico.

**Parágrafo 1°.** Se deberá enviar un informe mensual de ejecución y ejecución regionalizada a las comisiones económicas del Congreso de la República, en los mismos términos del presente artículo y serán de público conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Con base en la información proporcionada a través de los informes mensuales sobre ejecución nacional y regionalizada del presupuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los meses de enero de cada vigencia, realizará un análisis y evaluación de los resultados financieros obtenidos en el año inmediatamente anterior y de los efectos causados por los mismos, así como un análisis e interpretación de las variaciones operadas y/o ejecutadas con respecto a

lo programado y formulará recomendaciones para mejora y fortalecimiento de estos resultados.

Dicho informe será publicado en la página institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en la Plataforma para la política de presupuesto abierto, para consulta y conocimiento de la ciudadanía.

**Artículo 123. *Plataforma para la política de presupuesto abierto.*** La plataforma perteneciente a la política de presupuesto abierto de carácter nacional será la única fuente oficial de información por parte del Gobierno nacional y tendrá como mínimo los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 117:

1. Debe ser pública, gratuita y de fácil acceso.
2. Debe ser promocionada por los medios que considere necesarios el Gobierno Nacional para que su difusión sea masiva.
3. Debe contener un glosario sobre todo el Sistema Presupuestal Colombiano.
4. Debe ser interactiva y permitir recibir comentarios de la ciudadanía en general.
5. Debe incorporar los datos de forma actualizada permitiendo a los ciudadanos y partes interesadas realizar un seguimiento completo del ciclo presupuestal, desde la formulación hasta la ejecución de los recursos.
6. Debe ser interoperable con otros Sistemas de Información.

**Parágrafo.** La plataforma de presupuesto abierto y cuentas transparentes deberá cumplir con los lineamientos de la política de gobierno con los lineamientos de la política de gobierno digital expedidos por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 124. *Informe de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP).*** La Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP), presentará a las Comisiones Económicas Conjuntas del Congreso de la República un informe para primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación, así mismo, presentará otro informe para el segundo debate ante plenarias de Senado y Cámara de Representantes para lo cual deberá contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, en el marco legal vigente.

**Artículo 4°.** Modifíquese el Capítulo XVIII del Decreto Orgánico número 111 de 1996, de la siguiente manera:

## CAPÍTULO XIX

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 125.** Si la Corte Constitucional declarase inexecutable la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto (Ley 38/89, artículo 83; Ley 179/94, artículo 55, inciso 14 y artículo 71).

**Artículo 126.** Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados.

En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas (Ley 38/89, artículo 84; Ley 179/94, artículo 55 inciso 6°).

**Artículo 127.** El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989 (Ley 179/94, artículo 56).

**Artículo 128.** El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (Ley 225/95, artículo 17).

**Artículo 129.** El Gobierno nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la deuda externa del sector público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este estatuto. Sin embargo, el Gobierno nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiera con el Fondo de Monedas Extranjeras, (Fodex) (Ley 38/89, artículo 87).

**Artículo 130.** El Gobierno nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectarán la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia.

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero (Ley 179/94, artículo 46; Ley 225/95 artículo 12).

**Artículo 131.** Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los resguardos indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la contraloría territorial respectiva (Ley 225/95, artículo 16).

**Artículo 132. *Transitorio.*** La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el programa anual mensualizado de caja asignadas en la presente ley a partir del 1° de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja, (PAC), con recursos de la Nación (Ley 225/95, artículo 23).

**Artículo 133.** Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las empresas sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificado según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, al plan o plan obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponde atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, las entidades territoriales, No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización y reembolsos contra prestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993, y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento.(Ley 179/94, artículo 69).

**Artículo 134.** En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente (Ley 179/94, artículo 70).

**Artículo 135.** Adicionar los artículos 39 de la Ley 7a. de 1979, su adición contenida en el artículo 10 de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: “Los aportes de que trata el numeral 4o.

de estos artículos son contribuciones parafiscales” (Ley 225/95 artículo 25).

**Artículo 136.** La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1º de enero de 1995. Modifica pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7º, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1º del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso. 1º del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2º del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2º del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

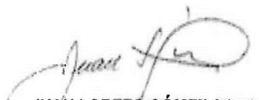
Asimismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

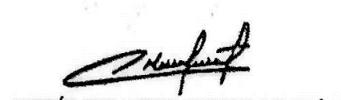
Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el decreto de liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (Ley 179/94, artículo 71).

**Artículo 137.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5º del artículo 23, los incisos 3º y 4º del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 (Ley 225/95, artículo 33).

**Artículo 5º. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

  
**JUAN LORETO GÓMEZ SOTO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de la Guajira  
 Coordinador Ponente

  
**ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDÓN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar  
 Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO, 349 DE 2024 CÁMARA.**

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, VIS, y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2024

Honorable presidente,

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado, 349 de 2024 Cámara.**

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado, 349 de 2024 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, vis, y Viviendas de Interés Prioritario (VIP)**, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO, 349 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

El Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado 349 de 2024 Cámara es de iniciativa congresional, de autoría de los honorables Senadores *Arturo Char Chaljub, Carlos Abraham Jiménez López y los representantes Jorge Enrique Benedetti Martelo, José Luis Pérez Oyuela, Adriana Carolina Arbelaez Giraldo, Betsy Judith Pérez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, Jorge Méndez Hernández, Lina María Garrido Martín, Mauricio Parodi Díaz, Nestor Leonardo Rico Rico, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Sandra Milena Ramírez Caviades, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Jaime Rodríguez Contreras, Modesto Enrique Aguilera Vides* y el suscrito, esta iniciativa fue radicada el 1º de noviembre de 2022.

Luego de surtir el trámite legislativo de primer y segundo debate en el Senado de la República, el 17 de abril de 2024, la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa y con ello la continuidad de su trámite para la Plenaria.

En el último debate fueron presentadas dos proposiciones, de las representantes Dorina Hernández y Susana Gómez, a saber:

ARTÍCULO	OBJETO O SÍNTESIS DE LA PROPOSICIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4º. Financiación de conexión y red interna.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.</p>	<p>La Representante Dorina Hernández propone cambiar los porcentajes del subsidio con el fin de incluir a las empresas de gas como parte aportante a este beneficio.</p> <p>De esta manera ella propone 35% financiación del Estado 35% Financiación de la empresa de gas.</p> <p>30% Costo que sume el beneficiario.</p>	<p>La proposición fue votada en la sesión de la Comisión donde se decidió negar su inclusión en el articulado.</p>
<p><b>Artículo 4º. Financiación de conexión y red interna.</b></p> <p>...</p>	<p>La Representante Susana Gómez Castaño propone la adición de un parágrafo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p>	<p>La proposición fue acogida en el debate de comisión y su redacción será mejorada en la presente ponencia.</p>

El 25 de abril de 2024 la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes me designó como ponente para segundo debate de la iniciativa y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la ley 5ª de 1992, presentó el respectivo informe de ponencia en los siguientes términos.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas natural en nuevas Viviendas de Interés Social (VIS),, y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia y se encuentra organizado de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Objeto.*

Artículo 2º. *Definiciones.*

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 4º. *Financiación de conexión y red interna.*

Artículo 5º. *Entrega de conexión y red interna.*

Artículo 6°. *Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP.*

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.*

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LOS AUTORES AL ARTICULADO PROPUESTO

La justificación de la iniciativa y su conveniencia se puede encontrar en los siguientes subtemas, de gran interés nacional y que representan asuntos de gran importancia para la calidad de vida de los colombianos:

##### VIVIENDA DIGNA

El derecho a la vivienda digna está consagrado en la Constitución Política Colombiana, en el artículo 51. Este derecho requiere de un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin. La Corte Constitucional ha establecido que, aunque este derecho no es de carácter fundamental el Estado debe proporcionar las medidas necesarias para proporcionar a los colombianos una vivienda bajo unas condiciones de igualdad, y unos parámetros legales específicos.

El derecho a la vivienda también se encuentra integrado a nuestro sistema jurídico nacional y hace parte del bloque de constitucional porque se encuentra consagrado en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de "... toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...". Este Pacto Internacional fue adoptado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Igualmente, la Corte ha reconocido que hace parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia C-434 de 2010.

En Colombia, se creó la figura de vivienda de interés social para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menos ingresos. Esta vivienda debe cumplir con estándares de calidad para asegurar el pleno goce de este derecho.

El más reciente estudio de LaHaus y el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), 'Vivienda, reto en América Latina', evidenció que para erradicar el déficit habitacional en Colombia se necesita la construcción anual de 400.000 viviendas y la inversión adicional aproximada de 0,5 puntos porcentuales del PIB. Es evidente la necesidad de promover el acceso a la vivienda y que esta cuenta con todos los elementos necesarios para garantizar el derecho a la vivienda digna.

Adicionalmente, según cifras del DANE<sup>1</sup> en 2021, el 31,0% de los hogares del país se encontraba en déficit habitacional. El déficit habitacional es la suma de dos indicadores: déficit cuantitativo y

déficit cualitativo. Cada uno de estos indicadores tiene diferentes criterios de medición. El déficit cuantitativo identifica a los hogares que viven en viviendas que tienen deficiencias estructurales y de espacio. Es necesario agregar nuevas viviendas al inventario del país para garantizar que los hogares que se encuentran en este déficit tengan viviendas adecuadas. Por otro lado, el déficit cualitativo identifica a los hogares que viven en viviendas con deficiencias no estructurales que pueden ser objeto de ajustes o intervenciones que les permitan condiciones adecuadas de habitabilidad.

Al respecto se evidencia una necesidad clara de adecuar las viviendas y poder suplir las deficiencias que se presentan. Una de las deficiencias que se tiene en cuenta en el índice calculado por el DANE son las condiciones de la cocina de los hogares. Donde se encuentran deficiencias son aquellos hogares que cocinan sus alimentos en un cuarto utilizado también para dormir o en una sala-comedor sin lavaplatos; en las cabeceras municipales también se incluyen a los hogares que cocinan en un patio, corredor, enramada o al aire libre. Esto implica que son hogares en su mayoría que no cuentan con un energético eficiente para cocinar.

Actualmente la estructura de Vivienda VIS y Vivienda VIP, no contempla la entrega del inmueble con la conexión al servicio de gas natural, sino que es quien accede a este tipo de vivienda quien debe pagar la conexión. Esto implica un gasto extra que para el caso de los beneficiarios VIS y VIP no se puede costear por lo que surge la necesidad de reglamentar la conexión a gas desde la estructuración inicial de la Vivienda VIP y VIS para reducir el déficit habitacional y poder garantizar este servicio público domiciliario esencial a los hogares con menores ingresos.

##### POBREZA EN COLOMBIA

En Colombia, la pobreza sigue siendo un problema preocupante. Según la más reciente encuesta del DANE: Gran Encuesta Integrada de Hogares. GEIH 2020-2021, en el año 2021 había 19.621.330 colombianos en situación de pobreza, 6.110.881 colombianos viviendo en pobreza extrema y 2.157.774 hogares que se encuentran en situación de pobreza multidimensional. La pobreza multidimensional evalúa las condiciones de vida de las personas teniendo en cuenta factores como el acceso a servicios públicos, educación y salud.

Además, la crisis global inflacionaria afecta negativamente a la región Latinoamericana. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) aseguró en un nuevo informe que la guerra entre Rusia y Ucrania contribuirá a aumentar los niveles de pobreza e inflación en América Latina este año. Según la investigación del organismo dependiente de Naciones Unidas, la incidencia de la pobreza regional alcanzaría un 33% en su escenario base, lo que equivale a 0,9 puntos porcentuales más que el valor proyectado para 2021 de 32,1%.

<sup>1</sup> [dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional#:~:text=Información%202021&text=El%207%2C5%25%20de%20los,viviendas%20con%20deficiencias%20no%20estructurales](https://dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/deficit-habitacional#:~:text=Información%202021&text=El%207%2C5%25%20de%20los,viviendas%20con%20deficiencias%20no%20estructurales).

Entre los países de la región, Colombia será la economía en la que más aumentará la pobreza en el peor escenario posible. Según la Cepal, la tasa de pobreza en el país fue de 36,3% en 2021 y proyecta que subirá a 39,2% en 2022 en un ambiente de más inflación, lo que representa un incremento de 2,9 puntos porcentuales frente al año pasado.

Para superar la difícil situación de pobreza en Colombia y partir de información más aterrizada, es necesario trascender del concepto unidimensional de pobreza asociada a los ingresos y migrar hacia indicadores compuestos que incluyan las distintas dimensiones de bienestar y calidad de vida de un hogar. La pobreza es un concepto complejo y tiene aspectos importantes que no se pueden medir únicamente en términos monetarios pues se debe tener en cuenta la calidad de vida de las personas para lograr la vida digna.

En Colombia se ha adoptado el índice de pobreza multidimensional de la Universidad de Oxford, el cual es calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). A través de este índice se reflejan cinco dimensiones de la pobreza: condiciones educativas, condiciones de la niñez y juventud, trabajo, salud y condiciones de vivienda y servicios públicos domiciliarios, las cuales se dividen en 15 variables, entendiéndose que un hogar privado de al menos cinco de estas variables se considera en nivel de pobreza multidimensional (DNP, 2018).

El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) ha venido mejorando en los últimos 25 años, pasando de un 86 por ciento en 1997 a un 37.1 por ciento en 2020, lo que significa que Colombia pasó de tener 24 millones de personas en hogares declarados pobres multidimensionalmente (con más de 5 privaciones) en 1997 a tener 9,2 millones de personas consideradas pobres multidimensionalmente en 2020.

Colombia es un país que cuenta con diversas oportunidades para superar la pobreza y mejorar las condiciones de vida de los colombianos. Para ello es indispensable garantizar la accesibilidad a diferentes servicios públicos esenciales, entre ellos, el gas natural; en la última década Colombia pasó de tener 1,9 millones de usuarios a superar los 10,7 millones (cerca de 37 millones de colombianos), lo que representa un ejemplo mundial en materia de cobertura. Cerca del 60 por ciento de estos usuarios están concentrados en estratos 1 y 2, es decir, el país registra casi un 80 por ciento de cobertura en áreas donde hay perímetro de red y un 67 por ciento del total de hogares de Colombia tiene conexión a gas natural.

Aun cuando estas cifras representan un avance significativo, el uso de leña, madera o carbón de leña como combustible para cocinar mantiene un alto porcentaje de uso en pleno siglo XXI. De acuerdo con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), realizada por el DANE en 2021, el 27,8 por ciento de los hogares en las zonas rurales remotas del país, seguido de un 21,8 por ciento en las zonas rurales cercanas, e incluso un 14 por ciento en áreas de grado intermedio de urbanización, utilizaban leña, madera o carbón como fuente de energía para cocinar, hecho que implica graves daños a la salud.

Al cierre del año 2021, según la encuesta de calidad de vida del DANE, 1,8 millones de hogares colombianos cocinan con leña aun cuando existen energéticos más eficientes y menos dañinos para la salud como lo es el gas natural. Cada vez que se sustituye la leña por el gas natural como combustible para cocinar, es posible superar una privación de pobreza energética y mejorar la calidad de vida de los colombianos.

En cuanto a las condiciones de salud, las personas que se ven expuestas a la inhalación de material particulado fino (PM<sub>2,5</sub>), producto de la quema de estos sólidos, especialmente las mujeres y niños quienes pasan la mayor parte del tiempo dentro del hogar se ven afectadas por enfermedades cardiorrespiratorias. En el año 2017, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), presentó un estudio<sup>2</sup> de actualización de los costos por muertes y enfermedades asociadas a la degradación ambiental, en el que se incluyeron los costos asociados a la contaminación del aire interior. A esta contaminación, se le atribuyen 2.286 muertes y 1,2 millones de enfermedades con costos por mortalidad prematura y atención de enfermedades que superan los 3 billones de pesos, equivalentes al 0,38% del PIB en 2015.

Adicionalmente, los hogares que usan la leña como fuente energética deben destinar mucho más tiempo para cocinar en comparación con un hogar promedio que utiliza gas natural. Un mayor acceso al gas natural también tendría un efecto potencial en el bienestar social en términos del uso del tiempo de los hogares.

#### **COSTO DE CONEXIÓN Y RED INTERNA PARA EL SERVICIO DE GAS POR RED**

El servicio de gas por red se presta a través de gasoductos de baja presión, generalmente de polietileno, que están construidos en las calles de las zonas urbanas. Esta red hace parte del sistema de distribución de las empresas que prestan el servicio de gas a los usuarios finales. Este sistema llega hasta el andén de los predios de tal forma que es necesario hacer la conexión para llegar al predio y de allí iniciar la red interna en la vivienda.

##### **La conexión**

Comprende (i) el tramo de gasoducto o acometida desde el sistema de distribución hasta la entrada al predio y (ii) el centro de medición que incluye el medidor, un regulador, válvulas y la caja donde se alojan estos elementos. El valor promedio de esta conexión para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón.

##### **La red interna**

Comprende la red que lleva el gas desde el centro de medición hasta los gasodomésticos. El costo de esta red dependerá de las características de la vivienda, pero en general el valor promedio para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 está alrededor de \$1 millón. En total, el valor de la conexión y la red interna para usuarios residenciales de estrato 1 y 2 oscila entre \$1.800.000 y \$2.000.000. Este valor es un costo de entrada alto para estos usuarios, lo que generalmente se convierte en una barrera de entrada al servicio de gas por red.

<sup>2</sup> [https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan\\_sustitucion\\_progresiva\\_Lena.pdf](https://www1.upme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_sustitucion_progresiva_Lena.pdf)

## ALTERNATIVA DE FINANCIACIÓN EN NUEVAS VIVIENDAS VIS Y VIP

Para incorporar estos usuarios al servicio de gas por red es necesario superar la barrera de entrada que representa el costo de la conexión y la red interna. Para el caso de usuarios de nuevas viviendas VIS y VIP, una forma de superar esta barrera es garantizar subsidio para una parte del costo e incluir la parte restante en el valor de la vivienda a ser financiado, o pagado directamente por el beneficiario.

Se propone otorgar un subsidio del 70% del costo de la conexión, y el 30% restante se incluye en el valor de la vivienda que se financie al usuario. Es decir, en las cuotas que pague el usuario por la compra de la vivienda se incluye la financiación del 30% en las mismas condiciones financieras del crédito de la vivienda, i.e. plazo y tasa.

Si el usuario recibe subsidio en la tasa de financiación del crédito, este subsidio también aplicaría para el 30%.

### Impacto para el usuario

El valor promedio mensual que pagan en sus facturas de gas natural los usuarios de estrato 1 y 2 está alrededor de \$8.000 y \$10.000 respectivamente. Este valor ya incluye el descuento por los subsidios del 60% y 50% establecido por ley para estos usuarios.

Si a este valor mensual se le suma la financiación de los \$2 millones de conexión y red interna, que a una tasa típica del 24% anual y a un período de 5 años arroja una cuota mensual fija de \$60.000, el valor de la factura se incrementaría hasta \$70.000 lo cual es inviable para estos usuarios.

La financiación del 30% del valor de la conexión y la red interna, que corresponde a \$600.000, a una tasa del 24% en 5 años, arroja una cuota mensual fija de \$17.000. Si estos \$600.000 se incluyen en la financiación del crédito de la vivienda, el período típico de financiación sería de 15 años y la tasa del 20%, lo cual arrojaría una cuota mensual de \$10.000 que se sumaría a la cuota mensual de la vivienda. Esta cuota se puede reducir más con los subsidios que reciba el usuario al crédito de la vivienda, como lo son las coberturas de tasa.

### CONCLUSIÓN

Superar la financiación del valor de la conexión y la red interna es fundamental para que los usuarios de viviendas VIS y VIP puedan acceder al servicio de gas por red y así mejorar su calidad de vida. Subsidiar el 70% del valor de la conexión y la red interna, y facilitar la financiación del 30% a través del crédito de la vivienda, es una medida necesaria que permite el acceso al servicio de gas a los usuarios de viviendas VIS y VIP.

### V. CONCEPTOS

El proyecto de ley cuenta con concepto favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual comparte el sentir del proyecto.

En el mencionado concepto se hicieron unas observaciones las cuales fueron acogidas dentro de la ponencia para primer y segundo debate en el Senado de la República.

Adicionalmente en el curso del debate en la comisión Sexta de la Cámara de Representantes y la construcción de ponencia para la Plenaria de la Corporación se recibieron comentarios de la Asociación Nacional

de empresas de servicios públicos y comunicaciones (Andesco) con algunas sugerencias al articulado que son acogidas en la presente ponencia.

### VI. MARCO LEGAL Y NORMATIVO

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico, son diferentes las normas que tienen relación con esta iniciativa y que se citan a continuación:

El presente proyecto de Ley es de gran relevancia teniendo en cuenta que i) la Vivienda de interés social (VIS) y la Vivienda de interés prioritaria (VIP) tienen como finalidad garantizar el derecho a la Vivienda Digna de las personas más vulnerables que cuentan con menos ingresos.

1. El concepto de Vivienda de Interés Social se define en la Ley 388 de 1997, artículo 91 que reza lo siguiente:

*“Artículo 91. Concepto de vivienda de interés social. El artículo 44 de la Ley 9 de 1989, quedará así: Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.*

*En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas, insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos...”* (negrilla fuera de texto)

2. Asimismo, en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se define el concepto de vivienda de interés social y se resalta que este tipo de vivienda se desarrolla cumpliendo los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible:

*“Artículo 85. Concepto de vivienda de interés social. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno*

*nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).*

*Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 SMMLV). La vivienda de interés prioritario en renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 SMMLV).*

**Parágrafo primero.** *Los proyectos de Vivienda de Interés Social implementarán las medidas establecidas por el Gobierno nacional para el ahorro de agua y energía, entre las que se incluyen la iluminación y ventilación natural, de acuerdo con las condiciones climáticas. Asimismo, los proyectos de vivienda, de equipamiento (recreación, deporte, salud, educación) y de espacio público implementarán los criterios de sostenibilidad establecidos por el Conpes 3919 de 2018.”*

3. En cuanto a la reglamentación de la Vivienda de Interés Social, el Decreto número 949 de 2022, Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del Decreto número 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario, establece como condición de los planes de VIS que se desarrollen en proyectos de renovación urbana la siguiente:

**“2. Requisitos de los programas y/o proyectos de renovación urbana.** *Los planes de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario que se desarrollen en programas y/o proyectos de renovación urbana contemplados en los planes de ordenamiento territorial, o, en áreas con tratamiento de renovación urbana, deberán articularse al planteamiento general de la operación prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o el Plan Parcial y/o los instrumentos que los desarrollen y/o complementen, **promoviendo el mejoramiento de la calidad de las condiciones urbanísticas del área, para lo cual deberán cumplir, por lo menos, con las siguientes condiciones:***

- a) *Promover la densificación del área a intervenir aquellas áreas reguladas por el citado tratamiento con proyectos integrales que garanticen la construcción de equipamientos y/o servicios complementarios y/o de espacio público,*
- b) *Garantizar la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos domiciliarios*

***con las densidades y/o aprovechamientos propuestos... (negrilla fuera de texto).***

Es menester resaltar que el gas natural es un servicio público domiciliario esencial, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, artículo 1° que reza lo siguiente:

**Artículo 1°. *Ámbito de aplicación de la ley.*** *Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural\*; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.”*

La connotación de servicio público esencial se concluye a partir del art. 4 de la misma Ley en la cual se establece:

**“Artículo 4° *Servicios públicos esenciales.*** *Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.*

4. La jurisprudencia además, ha resaltado la importancia de los servicios públicos domiciliarios al ser inherentes a la finalidad del estado social de derecho colombiano, al respecto en la **Sentencia C-633 de 2000**, Corte Constitucional resalta la importancia de los servicios públicos esenciales: “En tales circunstancias, es evidente que los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, larga distancia nacional e internacional, gas combustible, contribuyen al logro de los mencionados cometidos sociales, y a la realización efectiva de ciertos derechos fundamentales de las personas” (negrilla fuera de texto).
5. En la **Ley 2099 de 2021**, Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones, se crea el Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), el demuestra la importancia que tiene el desarrollo de políticas públicas que garanticen el suministro del gas natural en el país.

**“Artículo 41.—Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía).** *Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía.*

*El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas, Fonenergía, será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio,*

*expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este”. (negrilla fuera de texto)*

6. Por medio de la Ley 2128 de 2021, el Congreso estableció la obligación para el Gobierno nacional de garantizar la confiabilidad en el suministro del gas natural:

*“Artículo 3°. Abastecimiento y oferta nacional de gas combustible. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del medio ambiente (...)”.*

Asimismo, se ha establecido que el gas natural es un energético que contribuye en el logro de las metas del país en materia de mitigación **para el logro de las metas país en materia de mitigación**. Así es como en la Ley 2169 de 2021, Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones, se prevé que el gas puede contribuir en la conversión hacia energías más limpias:

*Artículo 8°. Medidas del Sector Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía y las entidades nacionales y territoriales, en el marco de sus competencias, deberán incorporar en los instrumentos sectoriales de planificación existentes y futuros, acciones orientadas a alcanzar las metas país en materia de mitigación, así como a garantizar las condiciones habilitantes para la implementación y avance en la consolidación de las siguientes medidas mínimas:*

1. *Acciones de eficiencia energética en la cadena de la energía eléctrica, hidrocarburos y minería, con metas y estrategias para la mejora energética, reducción de emisiones y cuantificación de los co-beneficios asociados...*
5. *Para estimular la conversión de carbón a energías más limpias, los agentes de las cadenas de energía eléctrica y gas combustible podrán viabilizar nuevos proyectos o ampliaciones que impliquen el aumento de la demanda. (negrilla fuera de texto)*

## VII. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SEXTA EL 17 DE ABRIL DE 2023

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

## El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Gas Natural:** Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

**Conexión:** Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

**Red interna:** Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

**Gas Combustible por redes:** Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:** Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

**Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

**Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.

**Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna.** El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad

financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

**Parágrafo 1°.** El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.

**Parágrafo 3°.** Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

**Artículo 5°.** *Entrega de conexión e instalación interna.* Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS y VIP de que trata la presente ley.

**Artículo 6°.** *Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP.* El Gobierno nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

Igualmente, se incluirán dentro de los lineamientos de los programas para mejoramiento de vivienda urbana VIS y VIP, tanto del orden nacional como territorial, con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, la financiación o asignación de recursos para apoyar la conexión e instalación interna del servicio de gas combustible por redes.

**Artículo 7°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## VIII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley sujeta su financiación a las metas y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional en relación con el sector y en específico con las políticas de sustitución de

leña y carbón, así como la política de transición energética.

En otras palabras, la iniciativa legislativa requeriría una inversión de recursos en términos razonables y sin que eso demande una gran cuantía, pero siempre supeditado a la disponibilidad de recursos del Gobierno nacional en relación con cobertura y garantía de servicios públicos.

Conforme a lo anterior, lo establecido en la iniciativa tiene completa relación con las metas del Gobierno nacional, en específico lo establecido en Plan Nacional de Desarrollo en materia de “transición energética justa, segura, confiable y eficiente”<sup>3</sup>

Como una de las metas clave de este Gobierno, el objetivo en este asunto se establece de la siguiente forma, muy acorde a la presente iniciativa “se avanzará en la ampliación de cobertura de gas, a través de proyectos de masificación del uso de gas combustible para beneficiarios de los estratos 1 y 2, y población de zonas rurales con condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. A fin de impulsar la entrega de viviendas nuevas de interés social con redes internas y conexión de gas combustible, los ejecutores de dichos proyectos podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía financiar o cofinanciar los costos de redes internas y el cargo de conexión con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas”

De igual forma, en el proyecto de ley (parágrafos del artículo 4°) se mencionan algunas claridades respecto a la financiación:

1. “se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos”.

Esto acorde a las manifestaciones y metas establecidas por el Gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, donde de igual forma se reconocen estos fondos como fuente de financiación, a saber:

“Para lograr su adecuada puesta en funcionamiento, se modificará la naturaleza y esquema de gobernanza del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía), constituyéndolo como uno de los vehículos de financiamiento que centralizará diferentes fuentes de recursos, de orden nacional e internacional, para la implementación de proyectos y la promoción de la transición energética justa. Con los recursos remanentes y sus rendimientos, de la remuneración del Sistema de Pozos Colorados – Galán, se financiarán los esfuerzos de sustitución de leña, carbón y residuos de acuerdo con la planificación propuesta desde la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).”

<sup>3</sup> plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf páginas 187 y siguientes

2. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**IX. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:**

Considerando que además de ponente soy coautor de esta iniciativa, a la información ya suministrada que justifica la conveniencia y necesidad de este proyecto de ley, me permito adicionar lo siguiente.

Consultando el Último boletín trimestral del DANE<sup>4</sup> en materia de estadística de Vivienda VIS y No VIS es importante tener presente y resaltar para esta iniciativa la siguiente información:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la aprobación del Decreto número 1467 de 2019, oficializó en su artículo 2.1.9.1 el precio excepcional de la Vivienda de Interés Social (VIS) en donde se indica que el precio máximo para este tipo de vivienda será de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV) para aquellas viviendas que se ubiquen en los Distritos y Municipios pertenecientes a las aglomeraciones urbanas definidas por el documento Conpes 3819 de 2014, cuya población supere el millón (1.000.000) de habitantes.

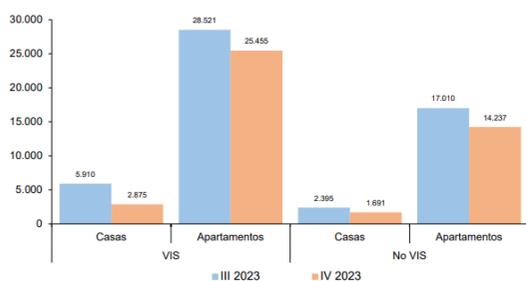
Por otra parte, la Ley 1955 de 2019 en su artículo 85 define que el valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV).

Por otro lado, y considerando la población que sería beneficiada con esta iniciativa.

En el cuarto trimestre de 2023 se iniciaron 44.258 unidades de vivienda, lo que significó una disminución de 17,8% con respecto al trimestre inmediatamente anterior.

Del total de unidades iniciadas, 36.692 se destinaron a apartamentos y 4.566 a casas Del total de unidades iniciadas, 28.330 se destinaron a vivienda de tipo VIS (25.455 a apartamentos y 2.875 a casas) y 15.928 a vivienda diferente de VIS (14.237 a apartamentos y 1.691 a casas).

Gráfico 2. Unidades iniciadas, según tipo de vivienda y destino Total 23 áreas III trimestre 2023 - IV trimestre 2023



Fuente: DANE, CEED

Por otro lado, se registró un decrecimiento de 6,0% de las unidades iniciadas en el cuarto trimestre de 2023, respecto a lo registrado en el mismo trimestre del 2022, cuando el total de unidades iniciadas fue 47.064. La

vivienda de interés social registró un decrecimiento de 3,8%, y restó 2,4 puntos porcentuales a la variación anual.

Por su parte, las unidades diferentes de vivienda de interés social presentaron una variación de -9,6%, aportando -3,6 puntos porcentuales a la variación anual

Cuadro 1. Variación trimestral, variación anual y contribución del total de unidades iniciadas, según tipo de vivienda Trimestral, IV trimestre de 2023 / III trimestre de 2023 Anual, IV trimestre 2023 / 2022

Tipos de vivienda	IV 2022 (unidades)	III 2023 (unidades)	IV 2023 (unidades)	Variación trimestral (%)	Contribución (p.p.)	Variación anual (%)	Contribución (p.p.)
VIS	29.444	34.431	28.330	-17,7	-11,3	-3,8	-2,4
No VIS	17.620	19.405	15.928	-17,9	-6,5	-9,6	-3,6
Total	47.064	53.836	44.258	-17,8	-17,8	-6,0	-6,0

Fuente: DANE, CEED p.p. puntos porcentuales

Cuadro 2. Variación doce meses y contribución de las unidades iniciadas, por tipo de vivienda Doce meses, I - IV trimestre<sup>P</sup> 2023 / I - IV trimestre 2022.

Tipos de vivienda	I 2022 - IV 2022 (unidades)	I 2023 - IV 2023 (unidades)	Variación 12 meses (%)	Contribución (p.p.)
VIS	128.760	128.758	-1,6	-1,0
No VIS	80.301	74.732	-6,9	-2,7
Total	209.061	201.490	-3,6	-3,6

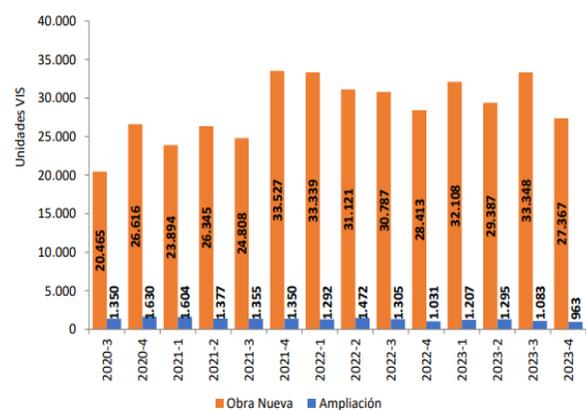
Fuente: DANE, CEED p.p. puntos porcentuales

En tal sentido es necesario incentivar la construcción de VIS y VIP en el país y esta iniciativa representa una forma de incentivar la adquisición y a su vez la construcción de este tipo de viviendas en Colombia.

De igual forma la población de principal objeto en la iniciativa son las VIS y VIP nuevas que en cifras de los últimos años se ven reflejadas así:

En el cuarto trimestre de 2023 se registraron 27.367 unidades de vivienda VIS correspondientes a obra nueva que conformaron el 96,6% de las unidades de vivienda VIS registradas en el mismo período. Por otro lado, el 3,4% de las unidades de vivienda VIS correspondieron a ampliación y fueron 963.

Gráfico 3. Unidades iniciadas, Obra Nueva / Ampliación. Total 23 áreas III trimestre 2020 - IV trimestre 2023



Fuente: DANE, CEED

Por lo anterior, la iniciativa estaría favoreciendo a más de 20 mil unidades de vivienda trimestralmente, fortaleciendo el sector de la construcción en el país y a su vez aportando a la disminución de pobreza y de déficit habitacional.

**X. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Al texto aprobado en Comisión Sexta de la Cámara de Representantes nos permitimos realizar las siguientes modificaciones a fin de mejorar el contenido y alcance de la iniciativa:

<sup>4</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/vivienda-vis-y-no-vis/vivienda-vis-y-no-vis>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, (VIS) Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, (VIP)”</p>	<p>“POR MEDIO DE <u>LA</u> CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, (VIS) Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, (VIP)”</p>	<p>Por técnica legislativa se realiza modificación al título.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Gas Natural:</b> Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.</p> <p><b>Conexión:</b> Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.</p> <p><b>Red interna:</b> Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.</p> <p><b>Gas Combustible por redes:</b> Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p><b>Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:</b> Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>Gas Licuado de Petróleo (GLP):</b> Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.</p>	<p><b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación.</b> Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan <del>en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.</del> <u>en el país.</u></p>	<p>Acogiendo las recomendaciones de Andesco y en pro de mejorar la iniciativa se ajusta este artículo con el fin de incentivar la construcción de nuevas redes y de llegar con este servicio a más hogares en el país.</p>
<p><b>Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p>	<p><b>Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.</p> <p>Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p>	<p><b>Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna.</b> El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.</p> <p>El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.</p> <p>Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a <del>las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</del> <u>las metas del Gobierno nacional y al</u></p>	<p>Se mejora la redacción de este párrafo con el fin de dar claridad a lo estipulado en el mismo.</p>
<p><b>Artículo 5°. Entrega de conexión e instalación interna.</b> Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 6°. Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP.</b> El Gobierno nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

**XI. CONFLICTO DE INTERES**

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso

de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

**XII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado – 349 de 2024 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso**

al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 231 DE 2022 SENADO, 349  
DE 2024 CÁMARA**

*Por medio de la cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

**Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Gas Natural:** Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etanol, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

**Conexión:** Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

**Red interna:** Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

**Gas Combustible por redes:** Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:** Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

**Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación.** Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en el país.

**Artículo 4º. Financiación de conexión y red interna.** El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios.

El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

**Parágrafo 1º.** El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.

**Parágrafo 3º.** Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 5º. Entrega de conexión e instalación interna.** Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3º, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

**Artículo 6º. Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP.** El Gobierno nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista



**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE  
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN  
SESIÓN DEL DÍA DIECISIETE (17) DE  
ABRIL DE 2024, AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 231 DE 2022 SENADO- 349 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).*

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP).

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

**Gas Natural:** Es un hidrocarburo resultado de una mezcla de gases ligeros de origen natural. Contiene metano en una proporción de 75% al 95%. Normalmente incluye algunas cantidades variables de otros alcanos como el etano, propano, butano, nitrógeno, dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, helio y argón.

**Conexión:** Conjunto de bienes que permiten conectar a un usuario residencial con las redes de distribución de gas combustible. La conexión se compone de la acometida, medidor y el regulador.

**Red interna:** Conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

**Gas Combustible por redes:** Es cualquier gas que pertenezca a una de las dos familias de gases combustibles (gas natural y gas licuado de petróleo por redes) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

**Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible por redes:** Es la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la

conexión de un usuario, en concordancia con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

**Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Es una mezcla de hidrocarburos livianos constituidos principalmente propano y butano, extraídos del procesamiento del gas natural y refinamiento del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión.

**Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** Esta Ley aplica para todos los proyectos VIS y VIP que se construyan en zonas donde existan redes de distribución de gas combustible y el propietario sea un sujeto de especial protección.

**Artículo 4°. Financiación de conexión y red interna.** El Gobierno nacional garantizará los recursos para subsidiar el 70% del valor de la conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas Viviendas de Interés Social (VIS), y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los usuarios beneficiarios. El 30% del valor de la Conexión se incluirá dentro de valor de la vivienda a financiar por parte de entidad financiera o a pagar por directamente por parte del usuario beneficiario.

**Parágrafo 1°. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, (Fonenergía), siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos.**

**Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá (i) el valor máximo de la conexión y la red interna que será sujeto del subsidio del 70% y de la financiación del 30%; y (ii) los criterios y procedimientos para definir los proyectos de VIS y VIP sobre los cuales se garantizará el subsidio del 70%. Criterios de focalización que se determinarán en concordancia con el ingreso per cápita de la familia y la clasificación Sisbén.**

**Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las mediciones y restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo del Ministerio de Hacienda como al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.**

**Artículo 5°. Entrega de conexión e instalación interna.** Cuando el Gobierno nacional haya subsidiado el valor de la conexión y la instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las nuevas viviendas VIS y VIP en los términos establecidos en el Artículo 3°, los constructores de dichas viviendas deberán entregarlas con las respectivas conexiones e instalaciones. En ningún caso, el costo de lo subsidiado podrá ser trasladado al usuario, ni exceder el tope establecido por la ley para la financiación de VIS Y VIP de que trata la presente ley.

**Artículo 6°. Mejora en calidad de vida de usuarios VIS y VIP.** El Gobierno nacional a través de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio emitirá planes y programas que fomenten distintos usos del gas combustible por redes como calefacción y refrigeración por parte de usuarios residenciales en viviendas VIS y VIP.

Igualmente, se incluirán dentro de los lineamientos de los programas para mejoramiento de vivienda urbana VIS y VIP, tanto del orden nacional como territorial, con

el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, la financiación o asignación de recursos para apoyar la conexión e instalación interna del servicio de gas combustible por redes.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 17 de abril de 2024.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer

debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 231/22 Senado – 349/24 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP" (Acta No. 036 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 16 de abril de 2024, según Acta No. 035 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 08 de mayo de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara – 231 de 2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante HERNANDO GONZALEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 320 / 8 de mayo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones.*

#### El Congreso de Colombia DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor.

**Artículo 2°.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.**

(...)

4. *sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor.*

“7. *Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.*”

(...)

**Artículo 3°.** Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(...)

“**PARÁGRAFO 6°.** *Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.*”

“**PARÁGRAFO 7°.** *Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente.*”

**Artículo 4°.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GERARDO YEPES CARO  
Coordinador Ponente

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO  
Ponente

Bogotá, D.C., mayo 8 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 137 de abril 30 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 136.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA NÚMERO 266 DE 2023  
CÁMARA**

*por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear y reglamentar la Alerta Colombia como un sistema que incorpora una herramienta ágil de difusión de información de niños y niñas que se encuentren extraviados en el territorio colombiano, con el objetivo de lograr la búsqueda, localización y recuperación inmediata de estos.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) **Niños, niñas extraviadas.** Son todas las personas entre los 0 y 12 años que salen de su domicilio, residencia, establecimiento educativo u otro lugar y no pueden retornar al mismo.
- b) **Personas llamadas a reportar.** Los padres, tutores, familiares con o sin patria potestad

hasta en segundo grado de consanguinidad, el/los representante(s) legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien tenga conocimiento sobre el extravío de un niño o niña, con motivos fundados, debe realizar el debido reporte de forma inmediata a través de cualquiera de los medios disponibles de las autoridades competentes, las comisarías de familia o en la dependencia principal del municipio, cuando no se tenga acceso a servicios tecnológicos.

- c) **Sistema Amber.** Es el conjunto de actividades concatenadas entre las autoridades públicas y los ciudadanos fundamentado en el principio constitucional de solidaridad y protección al menor de edad con el fin de buscar, localizar y recuperar a los niños y niñas extraviados.
- d) **Alerta Colombia.** Herramienta de difusión de información de los datos de niños y niñas extraviados para alertar, a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles de forma gratuita y cualquier canal o medio tecnológico que sirva para la difusión masiva a las autoridades y a la ciudadanía sobre el extravío de niños y niñas, con el fin de activar mecanismos de búsqueda, localización y recuperación de éstos de forma inmediata.
- e) **Datos biométricos.** Son aquellos datos sensibles que permiten identificar a una persona natural a través del reconocimiento de una característica física intransferible que la distingue de otra persona como lo son el reconocimiento facial a través de fotografías, entre otros.
- f) **Autorización y divulgación del tratamiento de datos biométricos y personales de niños y niñas.** Es aquel documento escrito que debe ser radicado en físico o cargado a la plataforma virtual dispuesta por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde el/los representante(s) legal(es), o de oficio con motivos fundados, los familiares hasta en segundo grado de consanguinidad o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o cualquiera de las personas llamadas a reportar, autoricen y consientan la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.

Los padres, familiares con patria potestad, el representante legal o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, autorizarán y consentirán la divulgación y el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y las niñas, en aras de activar la Alerta Colombia.

- g) **Consentimiento informado.** Documento por el cual se establece el consentimiento

informado de los padres, representantes legales o tutores, debidamente asesorados, para el tratamiento de los datos biométricos y personales de los niños y niñas, garantizando así su protección y el respeto a sus derechos fundamentales.

## CAPÍTULO II.

### **Autorización para la divulgación y tratamiento de los datos biométricos y personales para activar la alerta Colombia.**

**Artículo 3°. Autorización.** Para activar la Alerta Colombia de manera expedita, ante situaciones de riesgo inminente, los padres, tutores, familiares con patria potestad y/o custodia, el/los representante(s) legal(es), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al momento de su extravío, deberán diligenciar y firmar un documento que autorice hacer uso de los datos biométricos y personales de los niños y niñas extraviados o desaparecidos en el territorio colombiano a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En caso de no tener autorización escrita, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá, con motivos fundados, solicitar a la Policía Nacional la activación de la Alerta.

**Parágrafo.** El formulario que deberá ser diligenciado contendrá una nota que especifique que la autorización para el uso de estos datos sólo tendrá efecto en el caso en que se decida activar la Alerta Colombia.

**Artículo 4°. Datos biométricos y personales.** Los datos biométricos y personales mínimos requeridos que se deben utilizar en la Alerta Colombia son los siguientes:

- a) Nombres y apellidos del niño o niña.
- b) Número de identificación.
- c) Sexo y edad.
- d) Descripción física.
- e) Última fotografía que garantice identificación.
- f) Descripción de la última vestimenta con la que fue visto.
- g) Fecha, hora y lugar en la que se reporta la desaparición del niño o niña, si se llegase a contar con dicha información.
- h) Información de contacto de los padres, familiares o tutores legales del niño o niña, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico.

**Parágrafo 1°. La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la Registraduría Nacional del Estado Civil, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá recolectar estos datos para que, junto con los números a los cuales pueden comunicarse los ciudadanos en**

caso de tener alguna información, sean entregados de manera inmediata a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en territorio colombiano, a quienes se les informará que solo podrán realizar el tratamiento de la información para las finalidades establecidas en la presente Ley.

**Parágrafo 2°. La Policía Nacional recolectará información genética del niño o niña con el fin de brindar su identificación y facilitar la comparación de las muestras que puedan encontrarse.**

**Artículo 5°. Sistema Nacional de Denuncia Virtual.** La Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dispondrán de una ventana especial de alerta en la página para que las personas puedan realizar el respectivo reporte del extravío del menor de edad incluyendo la autorización para el tratamiento de los datos biométricos y personales. La ventana virtual tendrá el instructivo para poder realizar el reporte y brindar toda la información necesaria para activar la alerta en caso de riesgo inminente.

Cuando se haga uso de la plataforma virtual deberá indicarse expresamente el nombre e identificación de la persona que realiza el reporte.

Lo anterior no impedirá que el reporte del extravío de un niño o niña se pueda realizar de manera presencial ante el CAI, estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaria de familia o inspección de policía más cercano al lugar de la pérdida del menor, donde se dispondrá de los medios necesarios que realice el trámite relacionado con la autorización para el tratamiento de datos biométricos y personales.

Al siguiente día (24) horas de realizar el reporte en la plataforma virtual o de manera personal ante el CAI o estación de policía o unidad policial, defensoría de familia, comisaria de familia o inspección de policía, y de no encontrarse el niño o niña extraviado, la Policía Nacional, por medio de oficio, deberá realizar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien deberá actuar de manera prioritaria para el inicio de las investigaciones pertinentes.

**Parágrafo.** En aquellos territorios donde no se cuente con los medios tecnológicos para interponer el reporte por medio de la página web de la Policía Nacional, el reporte deberá presentarse ante la Policía Nacional, la defensoría de familia, comisaria de familiar o inspección de policía o dependencia principal del municipio, quienes serán los responsables de cargar la información a la plataforma virtual dispuesta para la recepción de denuncias.

**Artículo 6°. Divulgación.** Fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social y empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán garantizar la divulgación, de forma gratuita

e inmediata al activarse la Alerta Colombia, la información de los niños o niñas extraviados a los ciudadanos a través de una alerta que debe ser enviada a todos los teléfonos móviles que se encuentren en los departamentos circundantes donde se extravió el niño o niña. Esta alerta debe contener los datos señalados en el artículo cuarto y los siguientes en caso de tenerlos:

- a) Fecha exacta en la que se extravió el niño o niña
- b) Número telefónico dispuesto por las autoridades.
- c) Número telefónico de los familiares.
- d) Ciudad o municipio, localidad, departamento o distrito.
- e) Barrio donde se extravió el niño o niña.
- f) Vestimenta del niño o niña extraviado.
- g) Fotografía actualizada del menor que garantice su identificación e individualización.
- h) Cualquier otra información que sirva para identificar y localizar al niño o niña extraviado, o a la persona que lo secuestró si se tiene certeza de su identidad o por lo menos la descripción física, so pena de los delitos cometidos si resultara dolosamente falsa la información.

**Parágrafo 1°.** La alerta que emitan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberá ser gratuita e inmediata con fundamento en el principio constitucional de solidaridad, de responsabilidad social y empresarial. La Alerta Colombia deberá llegar a la pantalla principal de los teléfonos móviles cumpliendo los requisitos del presente artículo. En caso de tratarse de dispositivos cuya reproducción de la alerta en la pantalla principal no sea posible, esta deberá realizarse a través de mensajes de texto de notificación especial.

**Parágrafo 2°.** La alerta deberá realizarse tres (3) veces al día desde el reporte de la desaparición y mínimo durante la semana siguiente a la alerta inicial, salvo que antes de este término el niño o niña sea encontrado.

**Parágrafo 3°.** Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual dicha cartera ministerial dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará el procedimiento y las sanciones.

**Parágrafo 4°.** Las alcaldías y gobernaciones del país, establecerán una sección dentro de sus páginas web oficial, donde publicarán información de Alerta Colombia, donde la ciudadanía podrá visualizar información de los niños y niñas extraviados en el departamento o municipio.

**Parágrafo 5°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, creará una página web denominada Alerta Colombia, a fin de que los ciudadanos tengan acceso a la misma y puedan verificar las alertas activas.

**Parágrafo 6°.** El servidor público que recepcione la queja o denuncia y no active la Alerta Colombia le será constitutivo de falta grave y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

**Artículo 7°.** *Tratamiento de datos personales.* El Tratamiento de los datos personales se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Los datos personales no podrán ser entregados a otras entidades diferentes de las que trata la presente ley y empresas nacionales o extranjeras so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el Título VII, Capítulos I y II de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Además, se requerirá el consentimiento expreso de los padres o tutores legales para el tratamiento de los datos personales de los niños o niñas extraviados, de conformidad con las disposiciones de protección de datos personales y la especial protección que requieren los menores de edad.

**Artículo 8°.** *Eliminación de los datos.* Cuando el niño o niña sea encontrado, la Policía Nacional, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán comunicar que el niño o niña ya fue encontrado y deberán eliminar de forma inmediata tanto datos personales como biométricos de estos de sus bases de datos.

**Parágrafo.** Por una sola vez, se enviará una alerta de éxito anunciando que el niño o niña extraviado fue encontrado.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento de activación y ejecución de la alerta Colombia

**Artículo 9°.** *Activación de la Alerta Colombia.* Para activar la alerta Colombia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Al momento de extraviarse el niño o niña deberá ser menor de 12 años.
- b) El tiempo transcurrido entre el reporte de alerta en la Policía Nacional, o de manera personal ante el CAI, estación de policía o unidad policial y la activación de la alerta no podrá ser superior a una (1) hora. La autorización para el uso de los datos

biométricos y personales de los niños y niñas extraviados debe realizarse conforme al artículo 3° de la presente ley.

- c) Los padres, familiares, el/los representante(s) legal(s), o de oficio, familiares hasta en segundo grado de consanguinidad, con motivos fundados, o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como las autoridades deben disponer de información suficiente sobre el niño o niña extraviado para que al momento de emitir la alerta, la colaboración de la sociedad pueda arrojar resultados positivos.

**Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta.** El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficacia y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

En relación, los procedimientos de difusión serán los siguientes:

- a) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán emitir la Alerta Colombia difundiendo la información del niño o niña extraviado o desaparecido de manera gratuita y oportuna conforme al artículo 6° de la presente ley.
- b) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que prestan sus servicios en el país deberán, en un tiempo máximo de dos (2) horas posteriores a la activación de la Alerta Colombia, difundir dicha alerta a todos los usuarios que se encuentren registrados en la zona en la que se presentó el extravío del niño o niña. En todo caso, si existen indicios de que el niño o niña ha sido trasladado a otra ciudad o municipio, la alerta deberá ampliarse progresivamente.
- c) Dicha alerta deberá ser emitida de manera ágil e inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y a todas las demás autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos con el propósito de evitar que el niño o niña extraviado o desaparecido salga del país. Los operadores logísticos de los aeropuertos internacionales deberán difundir la alerta en sus instalaciones cuando un niño o niña se haya extraviado en su ciudad o municipio.
- d) Así mismo, se deberá comunicar e informar a los países fronterizos con Colombia sobre la alerta emitida, con el fin de articular esfuerzos para recuperar al niño o niña.
- e) La Alerta deberá cubrir toda la pantalla mínimo por 10 segundos en donde estará la información del niño o niña. La fotografía deberá ocupar por lo menos el 70% de la pantalla del dispositivo celular y deberá vibrar. La señal de alerta será en color rojo de peligro y no se permitirá que el usuario

del dispositivo móvil elimine la alerta antes de cumplido dicho tiempo de duración.

- f) Además de la difusión mediante dispositivos móviles, se implementará la difusión de la alerta a través de otros medios de comunicación de amplia cobertura, como la radio, la televisión y los medios digitales, con el fin de alcanzar la mayor cantidad posible de personas en el menor tiempo posible.

**Parágrafo 1°.** En cualquier momento, el contenido de la alerta podrá variar conforme a la información que reciban las autoridades y que sirva para localizar y recuperar al niño o niña extraviado o desaparecido.

**Parágrafo 2°.** La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, o cualquier Ley que la sustituya, modifique o adicione, sin perder su autonomía en su modalidad.

**Parágrafo 3°.** La Alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reporte la desaparición, y deberá atender al interés superior de los niños y niñas involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño o niña. La información sobre los niños y niñas extraviados, será administrada bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado.

**Artículo 11. Zona de difusión.** Conforme a la situación particular de cada caso de extravío de niños y niñas, la zona de difusión podrá ser local, municipal, departamental, regional o nacional. De no aparecer el niño o niña, ésta se irá ampliando progresivamente.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Coordinación con la Policía Nacional deberá articular con los sujetos descritos en el artículo 6° de esta Ley el protocolo de difusión de la Alerta Colombia en el país.

**Artículo 12. Mecanismos de búsqueda.** Durante la activación de la alerta Colombia la Policía Nacional implementará los mecanismos de búsqueda pertinentes para la búsqueda, localización y recuperación inmediata de niños y niñas extraviados o desaparecidos.

En estos mecanismos de búsqueda la ciudadanía podrá participar de forma voluntaria en estricto cumplimiento del principio constitucional de solidaridad. Por lo tanto, dicha participación no generará ningún costo ni ingreso monetario para quienes colaboren en la búsqueda y localización del niño o niña extraviado o desaparecido. Además, de acuerdo con el principio de Solidaridad empresarial, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles pondrán a disposición la tecnología necesaria para estos fines.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 13. La Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberán entregar anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre las cifras de los niños y niñas que se extraviaron, mecanismos de búsqueda implementados, los resultados obtenidos y nuevas metodologías para mejorar la búsqueda y localización de estos.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá entregar y sustentar un informe al Senado de la República y a la Cámara de Representantes sobre los niños, niñas y adolescentes que aún se encuentran desaparecidos en el territorio colombiano.

Parágrafo 1º. Entregados los informes por parte de la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal, las mesas directivas de cada una de las Cámaras cuentan con un plazo no mayor de dos meses para citar a dichas entidades para que sustenten en sesión ordinaria los respectivos informes.

Parágrafo 2º. El informe anual presentado por la Policía Nacional al Congreso de la República deberá incluir también un análisis detallado de los factores que contribuyeron a los casos de extravío de niños y niñas, así como recomendaciones específicas para abordar y prevenir estas situaciones en el futuro. Asimismo, se deberá destacar cualquier obstáculo o limitación encontrada durante el proceso de búsqueda y localización, junto con propuestas concretas para superarlos.

Artículo 14. Autorización. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4º de la Ley 2242 de 2022.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

Bogotá, D. C., abril 30 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con

modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones. Con las mayorías requeridas por la constitución y la ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 132 de abril 16 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 131.

[Handwritten signature]

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 567 - Viernes, 10 de mayo de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Table with 2 columns: Title and Págs.
Includes sections: PONENCIAS, TEXTOS DE PLENARIA.
Items include: Informe de ponencia para segundo debate debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley orgánica número 175 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Orgánico 111 de 1996. (1 page); Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, texto definitivo, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer del Proyecto de Ley número 231 de 2022 Senado, 349 de 2024 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en nuevas viviendas de interés social, VIS, y Viviendas de Interés Prioritario (VIP). (15 pages); Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. (28 pages); Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 266 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofía y se dictan otras disposiciones. (29 pages)